María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 13/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3770/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Sentido de la resolución: Inadmisión (extemporánea).

Palabras clave: educación, universidades, homologación de títulos, art. 24.2 LTAIBG, extemporánea.

R CTBG
Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la persona reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1](en adelante, LTAIBG), la siguiente información (ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000854633):

   «Solicito, al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, la siguiente información relativa al expediente de homologación 01029-01528819:

[redacted]

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

– Fecha del último movimiento real

– Si existe informe técnico pendiente

– Si está asignado a un evaluador

– Motivo del retraso

– Plazo estimado de resolución.»

2. El 17 de junio de 2026, el Ministerio dictó resolución por la que inadmite la petición en aplicación de la circunstancia prevista en la Disposición adicional primera, punto 1 LTAIBG, y en este sentido señala:

   «(...) Como quiera que el solicitante tiene la condición de interesado en el expediente sobre el que solicita información, y una vez verificado que el expediente aludido se encuentra actualmente en curso, es de aplicación la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública en el marco del procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 24 de agosto de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su petición. Acompañando a su escrito, el reclamante aporta copia de la resolución dictada y reflejada en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

[redacted]

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes. El Ministerio dictó resolución en la que, inadmite la

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG
Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

petición en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, punto 1 LTAIBG.

Figura, acreditado por el Ministerio, que la resolución fue puesta a disposición del interesado el mismo día de su firma —17 de junio de 2026 —. Además, el propio interesado incorporó copia de dicha resolución a la reclamación posteriormente presentada, lo que confirma de forma inequívoca que accedió a su contenido y tuvo conocimiento efectivo de la misma.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[l]*a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

   Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».* En su apartado quinto establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Asimismo, en su artículo 43.2 dispone que «[l]*as notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido»,* y que la notificación se entenderá rechazada *«cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición (...) sin que se acceda a su contenido».*

   El apartado 3 del artículo 24 LTAIBG señala que: «*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», remisión que ha de entenderse referida a la vigente Ley

R CTBG Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En tal sentido, el artículo 116.d) de la LPAC recoge, entre las causas de inadmisión, «*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso*».

5. Según la documentación obrante en el expediente, la resolución dictada por el Ministerio fue puesta a disposición del reclamante con fecha 17 de junio de 2026, por lo que el décimo día natural siguiente sería el 27 de junio. Partiendo de la postura más favorable al interesado, y teniendo en cuenta que no se produjo el rechazo, debe entenderse como fecha de inicio del cómputo del plazo para reclamar, dicha fecha de 27 de junio de 2026.

   A la vista de lo expuesto, el plazo para interponer reclamación ante el Consejo finalizaba el día 27 de julio de 2026. La reclamación se presenta en la sede electrónica de este Consejo el 24 de agosto de 2026, excediendo, por consiguiente, el plazo de un mes legalmente establecido para su interposición.

6. En conclusión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG y 30.4 LPAC antes citados, habiéndose presentado la reclamación fuera del plazo legal de un mes establecido para reclamar, resulta extemporánea y procede su inadmisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116.d) LPAC.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES por extemporánea.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG
Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1071 Fecha: 13/10/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta